



VISTOS:

El Informe N° 001-32026-G.R.CAJ/D/MJRR de fecha 07 de febrero de 2026, el Informe N° D3-2026-GR-CAJ-CAR-AISA/LEMG de fecha 09 de febrero de 2026, el Informe N° D51-2026-GR-CAJ-CAR-AISA/FHTM, de fecha 04 de marzo de 2024, el Memorando N° 023-2025-GR.CAJ/CAR-AISA de fecha 16 de febrero del 2026, el Oficio N° D500-2026-GR-CAJ-DRA/DP de fecha 18 de febrero de 2026, el Oficio N° 01-2026-GR.CAJ-DRA/DP-ICR-C.MS-AISA-C de fecha 26 de febrero de 2026, el Oficio N° D671-2026-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 02 de marzo de 2026, el Informe Legal N° D1-2026-GR.CAJ-CAR-AISA/LEQO de fecha 05 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)"; así mismo tenemos que, el Principio de Legalidad, previsto en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, a través del Oficio N° 01-2026-GR.CAJ-DRA/DP-ICR-C.MS-AISA-C de fecha 26 de febrero de 2026, la recurrente fundamenta su pedido en la presunta vulneración del derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido y aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables, el mismo que se encuentra prescrito en el artículo 45°, numeral 45.1 y 45.2, de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, haciendo mención que es una persona con discapacidad. Alega que su desempeño ha sido al 100% trabajo dedicado a los niños, niñas y adolescentes del CAR San Antonio, afirma que esta medida adoptada está en contra de lo prescrito en artículo 46.- servicio del empleo, que describe que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos REGIONALES y las Municipalidades incorporan a las personas con Discapacidad en sus programadas de formación laboral y actualización;

Que, mediante Oficio N° D671-2026-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 02 de marzo de 2026, la Dirección de Personal solicitó al Director del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, emita el correspondiente Informe Legal respecto a lo solicitado por la ex trabajadora Irma Cieza Rubio, debiendo precisar las razones y motivos de manera sustentada que motivaron la no renovación contractual de la peticionante, a efecto de brindar una respuesta a la interesada;





Que, mediante Memorando N° 023-2025-GR.CAJ/CAR-AISA de fecha 16 de febrero del 2026, el Director del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, dispuso la resolución del contrato laboral por incumplimiento a sus funciones en su labor como madre sustituta que es el mantener el cuidado que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado;

Que, la solicitud presentada por la señora Irma Cieza Rubio al saber, de su no continuidad laboral la misma que fue comunicada mediante Oficio N° D500-2026-GR-CAJ-DRA/DP de fecha 18 de marzo de 2026 por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cajamarca y la imposibilidad de reincorporación a sus labores, deben ser entendidas como medidas de carácter inmediato, que faculta a la autoridad administrativa a disponer, la adopción de estas medidas que aseguren la eficacia y el cumplimiento de objetivos institucionales, cuyo respaldo es cumplir con los fines cautelares concurrentes;

Que, en el contexto de un Centro de Acogida Residencial, la protección de la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes albergados constituye un deber primordial e ineludible, descrito en la Directiva N° 005-2021-MIMP. Ante el incumplimiento de las funciones asignadas en su calidad de madre sustituta, que es el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, la adopción de este tipo de medidas que separen definitivamente al personal involucrado del contacto con los menores es una acción prudente y necesaria para salvaguardar el interés superior del niño, prevenir posibles riesgos y asegurar un ambiente seguro;

Que, debe entenderse que en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aprecia la regulación siguiente: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)";

Que, el Centro de Acogida Residencial de la Aldea Infantil San Antonio, tiene la obligación legal y moral de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, conforme a lo establecido en la Ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes) y el Decreto Legislativo N° 1297 (Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos). Ante cualquier indicio de situación de riesgo o desprotección, la institución debe actuar diligentemente para salvaguardar el bienestar de los menores;

Que, las medidas provisionales, en este contexto, son una manifestación del deber de diligencia y protección de la institución. No buscan atribuir responsabilidad de manera sumaria, sino asegurar un entorno seguro para los albergados mientras se lleva a cabo la investigación correspondiente;

Medidas que la recurrente no ha cumplido, pues se advierte de los Informes de las madres sustitutas:

- **INFORME N° 001-32026-G.R.CAJ/D/MJRR de fecha 07 de febrero de 2026** suscrito por la madre sustituta Marita Johana Raico Rojas, madre sustituta del hogar N° 09 donde pone de conocimiento que la señora Irma Cieza Rubio con quien compartió las labores del hogar, quien refiere lo siguiente:

- "... mi persona antes de salir a la actividad, me dirigí a las oficinas de secretaría para que me apoyen en la activación de mi MAD, ya que era personal nuevo; pero, grande fue mi sorpresa cuando me retorne a casa, la referida compañera no estaba y había colocado seguro a la puerta principal, dejando al bebé de las iniciales W.A.M.A (04 meses de edad) encerrado en su habitación, en ese





momento le dije que porque hizo eso, que podía pasar cualquier accidente con el bebé y ella me dijo que había salido a caminar, caso que me indignó y preocupó. (de todo lo sucedido se quedó registrado en el cuaderno de ocurrencias).

- En horas de la tarde del mismo, se tenía que bañar a los bebés, dejar la casa limpia, asear la cocina, sala, comedor y baños; sin embargo, ella no apoyo en nada, tomo sus medicamentos y se fue a descansar al hogar N° 01, de donde regreso al siguiente día, aproximadamente a las 07:30 am, llegó a desayunar.”
- **INFORME N° D3-2026-GR-CAJ-CAR-AISA/LEMG de fecha 09 de febrero de 2026**, suscrito por la señora Luz Elena Marín García, madre sustituta del hogar N° 09, quien refiere:
 - “Actualmente me encuentro asignada al hogar N°8 junto con mi compañera que esta como reten Irma Cieza Rubio, siendo dos personas en el hogar mi persona de responsable y mi compañera de apoyo.
 - Por encargo de la señorita Administradora se solicitó, que el día Domingo 09 de febrero, se brinde apoyo al hogar N°7, con la encarga de reten Irma Cieza Rubio. Ante esta solicitud se negó apoyar, manifestado que se encuentra delicada de salud, indicado que no puede caminar no pude permanecer de pie por mucho tiempo y mucho menos subir escaleras.
 - Al observar esta situación y con la finalidad de no descuidar las labores, mi persona se dispuso a brindar apoyo tanto en el hogar N°9 que está a mi cargo como en el hogar N°7.
 - Así mismo informo que mi compañera que esta de reten no brinda apoyo de manera regular, manifestando constantemente que se encuentra delicada de salud. Ella indica contar con un descanso medico; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado ningún documento que lo sustenta.
- **INFORME N° D51-2026-GR-CAJ-CAR-AISA/FHTM**, Informe de Abordaje Relevante, de fecha 04 de marzo de 2024, sobre incidente en el hogar N° 09, suscrito por la Psicóloga Fiorela Hisamar Terrones Muñoz, donde se describe entre otras cosas, lo señalado por la adolescente Esmeralda Nicol Mendoza Sánchez:
 - “yo me levanto temprano hacer el desayuno servido y todo está y no lo toma" a lo que la adolescente Esmeralda respondió "que voy a tomar desayuno si mi hija se levanta tengo que cambiar alistarla para dejarla cambiada y arreglarla antes de irme al ABAT ya ni tiempo me da de tomar desayuno encima con mis tareas que termino tarde de estudiar yo también quiero apoyo señoritas sola no puedo pero ya mejor no digo nada más porque si no van a decir que estoy acusando a la tía (Sra. Irma) calladita nada más voy a estar”.
 - “... Se observó que la adolescente Esmeralda Mendoza no quiso hablar del PAP sobre situaciones con su pequeña donde constantemente y repetidas veces refería "mejor no digo nada porque si no dicen que acuso a la tía al PAP)", refiriéndose a la madre sustituta Irma Cieza Rubio.

SE EVIDENCIA que transcribió en el cuaderno de ocurrencias realizando manchones y enmendaduras con la intención de cambiar lo descrito por la madre que se encontraba en el hogar, hecho que desde luego es contrario a las normas y al Código de Ética de la Función Pública, razón por la cual se le curso el Memorandum N° D5- 2026-GR-CAJ/CAR-AISA de fecha 17 de febrero de 2026, se exhortó a la recurrente al cumplimiento de sus funciones y a no transcribir en el





cuaderno de ocurrencias del hogar N° 09, donde además se señala que se había exhortado de manera verbal donde la propia madre sustituta aceptó haber realizado estas enmendaduras en el cuaderno.

Que, la decisión adoptada para la no renovación del contrato CAS de la trabajadora Irma Cieza Rubio se basó en un acto documentado (Informes del personal PAP, Psicología y otros) y fue evidente el riesgo advertido, pues la servidora no ha sido consciente de la labor como madre sustituta, además de incumplir sus funciones;

Que, en virtud del análisis expuesto, la medida adoptada por el Centro de Acogida Residencial de la Aldea Infantil San Antonio es de carácter definitivo y se encuentran justificadas en la necesidad imperiosa de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes albergados, ante la existencia de presuntos hechos que podrían afectar su integridad. Esta medida, no constituyen una vulneración al derecho al trabajo de la recurrente, pues se sabe que se le rescindió su contrato al haberse culminado el mismo por ser un Contrato Administrativo de Servicios de carácter temporal; por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas lo solicitado por la recurrente deviene en **INFUNDADO**;

Que, estando a lo actuado e informado en el presente, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1057, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000354- 2023 GRC-GR, de fecha 21 de julio de 2023; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la señora **IRMA CIEZA RUBIO**, ex trabajadora del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, respecto a su solicitud de reposición en plaza por contrato como madre sustituta, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 29973, solicitado mediante Oficio N° 01-2026-GR.CAJ-DRA/DP-ICR-C.MS-AISA-C de fecha 26 de febrero de 2026; en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución en el domicilio real de la ex trabajadora **IRMA CIEZA RUBIO** sito en la Av. Héroes del Cenepa Barrio Nuevo N° 2431 ciudad de Cajamarca, Teléfono Celular N° 926029056, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

